

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la corrección de la providencia en cuanto se negaron las costas de esta instancia. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, febrero 2 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



República de Colombia

Referencia: **REIVINDICATORIO** propuesto por **JOSÉ NELSON OCAMPO GARCÍA** contra **JOSE EDGAR VALENCIA BETANCUR y OTRO**

Radicación: 76-041-40-89-001-**2019-00164-01**

Auto: **198**

El art. 287 de Código General del Proceso establece que cuando la providencia omita «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Por su parte, el canon 286 de la misma obra, preceptúa que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto» **preceptiva que el inciso 3 prevé aplicable, también, en «los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas».**

A su turno, el artículo 285 ib., indica que «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.».

Como puede verse, los casos en los cuales se permite una excepción a la regla general de irreformabilidad de las providencias son

limitados y están taxativamente previstos por el legislador, de manera que no es cualquier razón la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración, adición o modificación de una decisión.

Si no, justamente, alguna de las específicamente señaladas en las normas precitadas, pues para controvertir circunstancias diversas a aquellas en las que se enmarcan tales figuras jurídicas, las partes cuentan con los recursos establecidos para cada tipo de acción.

Concretamente, para que una providencia sea aclarada se debe reunir varios requisitos, a saber: **(i)** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **(ii)** estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e, **(iii)** influyan en ella.

En relación con la petición de la parte demandante, ciertamente se halla que involuntariamente en la providencia que resolvió la alzada propuesta, esta Falladora adujo que no condenaría en costas dado que la parte demandante no habría hecho pronunciamiento en el trámite de la apelación, cuando, en realidad, en el archivo 005 del cuaderno de segunda instancia descansa memorial dirigido por ese histrión del proceso.

Sin embargo, a pesar de tal pifia en el proveído en cuestión, no fue ese el único motivo para abstenerse a condenar en costas, pues, también se consideró el hecho de **prosperar parcialmente la demanda** caso en el cual, por esa sola circunstancia y, por ministerio de la ley, autorizaba al juez a pronunciarla de manera negativa, dado que en esta precisa temática se atiende o impera un principio meramente objetivo.

Obsérvese que el artículo 365 del Código General del Proceso, prescribe en forma diáfana que: «En caso de que prospere parcialmente la demanda, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».

Con el dibujado escenario, se recuerda, que el demandante **JOSÉ NELSON OCAMPO GARCÍA** pretendió en su libelo inicial la reivindicación de la franja de terreno allí señalada y, a su vez, pidió, concretamente, que se declarara que el demandado «no está obligado a indemnizar las expensas necesarias» aspiración ésta

que en sede de impugnación evidentemente le resultó adversa, al ordenársele que le cancelara por dicho concepto al demandado **JOHN JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ** la suma de **\$5.249.427**.

Por tanto, al cumplirse el supuesto normativo antes comentado suyo era el deber de resolver este tópico del litigio en la forma en que se despachó en la sentencia de segundo grado, sin que en nada influyera o variara las resultas el hecho de afirmarse erróneamente que el demandante guardó silencio en decurso de la alzada, pues ello, no pasa de ser un dislate de insignificante importancia para el desenlace del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** la solicitud de **aclaración** de la sentencia proferida en esta sede, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriado este auto procédase a la devolución del expediente ordenada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 6 DE FEBRERO DE 2024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c67b5f24c5133e0a167275ff35a0cf43fd699e30176e8f1d4e3530eae83ac**

Documento generado en 05/02/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>